

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de redosificación punitiva elevada por el interno CARLOS ERNESTO IBAÑEZ RINCON, quien se encuentra privado de su libertad a órdenes de este Juzgado en el Centro Penitenciario de Mediana seguridad –CPMS ERE- Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 28 de agosto de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga condenó a CARLOS ERNESTO IBAÑEZ RINCON a 99 meses de prisión y multa de 3.313.32 smlmv, como autor de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso con extorsión en concurso homogéneo y sucesivo con extorsión en tentativa y receptación, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante el escrito que es materia de estudio, el aludido sentenciado demanda que por razones de favorabilidad se le redosifique la pena de prisión que le fue impuesta, conforme a lo dispuesto en la Ley 1826 de 2017.

De cara a resolver sobre el particular, se debe comenzar por advertir que el 6 de julio de 2017 entró en regir la Ley 1826 de esa misma anualidad, promulgada el 12 de enero siguiente en el Diario Oficial 50114, *“Por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado”*, circunstancia por la que a la Ley 906 de 2004 se adicionaron los artículos 534 a 564 que regula el procedimiento especial abreviado y la acusación privada.

El artículo 10 de la ley 1826 de 2017 dispone:

**“ARTÍCULO 10.** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así:

**Artículo 534.** *Ámbito de aplicación.* El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.

2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. Artículo 134A), Hostigamiento (C. P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

**PARÁGRAFO.** Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.”

Por su parte el artículo 16 de la misma ley establece:

**“ARTÍCULO 16.** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:

**Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.**

Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

**PARÁGRAFO.** Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.”

En punto de la solicitud de redosificación punitiva reclamada por el sentenciado, desde ya se debe advertir que la misma será despachada negativamente, dada su abierta improcedencia.

En efecto, si bien el artículo 16 de la ley 1826 de 2017 prevé rebajas hasta de la mitad de la pena si la aceptación de cargos se hace en

cualquier momento previo a la audiencia concentrada, hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral, tales rebajas son aplicables a las conductas punibles para las que se establece el procedimiento especial abreviado enlistadas en el artículo 10.

Esta posición encuentra apoyo en lo resuelto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, radicado 52535, en decisión del 5 de diciembre de 2018, siendo Magistrado Ponente el doctor Fernando Alberto Castro Caballero, en donde al tratar el tema de la procedencia de dar aplicación a disposiciones contenidas en la Ley 1826 de 2017, en ejercicio de su labor de unificación de la jurisprudencia, luego de hacer un estudio al respecto, concluyó:

*"6.6. En consecuencia, la Sala debe modular los razonamientos expuestos en la providencia CSJSTP, 31 oct. 2018, rad. 101256 y puntualizar que conforme parágrafo del artículo 539 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017, las rebajas conferidas por el allanamiento a los cargos, no aplican para delitos distintos de los enlistados en la misma, que fija como excepción en el parágrafo del artículo 16, "las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito".*

*Así mismo, la Corte encuentra necesario precisar que remitidos a los antecedentes de la Ley 1826, los criterios teleológicos que la informaron, así como a las razones de política criminal que le dieron origen, según ya se dejó visto, lo abreviado del procedimiento y los beneficios sustanciales derivados de su aplicación, especialmente en materia de justicia premial, se explican por la naturaleza de las conductas punibles que, en opinión razonable del legislador, dentro de la libertad de configuración que se le confiere, representan una gravedad menguada, criterio diferenciador, que justifica el trato más benigno, así como la no inclusión en su ámbito de cobertura de otros delitos, haciendo selección de las primeras para someter su investigación y juzgamiento al procedimiento especial.*

*Esa realidad mencionada desautoriza cobijar por virtud del principio de favorabilidad los delitos que no hacen parte del plexo limitado por la Ley 1826, amén de que al relacionar el contenido de los artículos 539 y 534, en cuanto se refieren a los hechos regidos por la norma, en el ámbito procesal y sustancial, es inequívoco que convergen exclusivamente al listado de las conductas punibles ya enunciadas, por los motivos a los cuales se viene haciendo referencia."*

Entonces sólo aquellas personas que cometieron los delitos señalados en el artículo 10 de Ley 1826 de 2017, capturadas en flagrancia y a quienes por haber aceptado cargos se les aplicó la rebaja punitiva prevista en el parágrafo del artículo 301<sup>1</sup> de la ley 906 de 2004, es decir una cuarta (1/4)

---

<sup>1</sup> **Artículo 301.** *Flagrancia.* Modificado por el art. 57, Ley 1453 de 2011. Se entiende que hay flagrancia cuando:

...

**Parágrafo.** La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá ¼ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

parte del beneficio contemplado en el artículo el artículo 351<sup>2</sup>, tendrían derecho a la redosificación, pues se trata de un cambio legislativo que favorece sus intereses, no siendo este el caso del penado que fue condenado por delitos distintos a aquellos a los que se aplica el procedimiento especial abreviado y la actuación se finiquitó en su contra por vía de un preacuerdo al que llegó con el titular de la acción penal, en donde, como única contraprestación, por haber aceptado su responsabilidad, se partió de los mínimos punitivos sin aplicar los incrementos contemplados en la Ley 890 de 2004.

El artículo 351 de la Ley 906 de 2004, es claro en establecer que si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo, pues, en gracia de discusión, si a la rebaja punitiva resultante del preacuerdo se adiciona otro descuento, ello implicaría que el acusado estaría siendo indebidamente beneficiado de múltiples rebajas, esto es, por fuera de lo concedido por el ente acusador y en contra del mencionado mandato legal.

Por consiguiente, esta instancia considera que se torna improcedente la solicitud de redosificación punitiva reclamada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

## RESUELVE

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 351. MODALIDADES.** <Consultar versión corregida de la Ley 906 publicada en el Diario Oficial No. 45.658> La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.

También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

En el evento que la Fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la formulación de la imputación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación.

Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.

Aprobados los preacuerdos por el juez, procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente.

Las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, esta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes.

PRIMERO: Negar al sentenciado CARLOS ERNESTO IBAÑEZ RINCON, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 88'143.135, la solicitud de redosificación de la pena alegada, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conforme lo dispuesto en el artículo 28 del acuerdo PCSJA20 -11657 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el CSA de estos juzgados remítase despacho comisorio a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, para que notifique al sentenciado esta decisión. Las comunicaciones serán enviadas vía correo electrónico.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

DCV